

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 MAY 2023

Proceso N° 2021-00224.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la parte demandada (fl. 1 y 2 c.2).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado mediante correo electrónico, presentado en término, la parte demandada formuló **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., esto es “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales*” con fundamento en lo siguiente:

“(…)

2) *En el presente caso no se indicó en la demanda el domicilio de la sociedad demandada ni la de su representante legal.*

3) *igualmente se dejó de indicar el número del documento de identidad del representante legal de la sociedad demandada y, respecto de esta su NIT (…)*”

2. Téngase en cuenta que la demandada acreditó enviar a la parte demandante, el escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** (fl. 3 c.2), por lo que se da aplicación a lo previsto en el parágrafo el art. 9 del Decreto 806 de 2020, disposición vigente para el momento de los hechos, entiendo surtido el respectivo traslado.

3. Con memorial radicado el 14 de junio de 2022, la parte actora recorrió las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas (fls. 5 y 6), indicando lo siguiente:

“(…) *en aras de dar claridad a los requisitos exigidos en el art. 100 del C.G.P. y concretamente el numeral 5 de la norma citada, procedo a subsanar la demanda y corregir los defectos anotados en los siguientes términos:*

(…)

LA SOCIEDAD DEMANDADA ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT No. 860.044.556-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (...) representada legalmente por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ ÁNGEL (...) identificado con la c.c. No. 19.397.855 (...)”

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P. a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

2. Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

3. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4. Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5°, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; la cual se configura cuando no se acreditan las exigencias contempladas en los cánones 82, 83, 84, 88 y 90 de la citada codificación, pues no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, no se allegaron los anexos ordenados por la ley o como su nombre lo indica, las pretensiones están indebidamente acumuladas.

5. Verificado el caso en concreto, este despacho advierte que la parte actora, en el escrito a través del cual se describieron las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas, se sirvió subsanar las irregularidades objeto de censura, enderezando los defectos señalados en el escrito, (i) indicando el domicilio de la parte demandada y el de su representante legal, y (ii) señaló el número de identificación del representante legal de la demandada y el NIT de la misma.

6. Por lo anterior se entienden debidamente subsanados los defectos alegados en las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada.

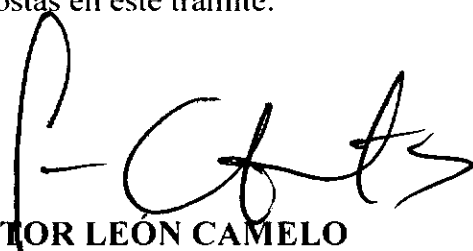
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR debidamente subsanados los defectos alegados en las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE ,



NESTOR LEÓN CAMELO

Juez

(2)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 034 Fecha 29 MAY 2023

El Secretario(s).